



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Pertenencia verbal. 110014003004-2020-00118-00.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (5) días y al correo electrónico cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.-** Aportar el certificado de libertad y tradición del folio matriz al cual corresponde el bien objeto de pertenencia con fecha de expedición no superior a un mes (artículo 375 numeral 5 *ídem*).
- 2.-** Informar si el predio objeto de pertenencia cuenta con folio de matrícula individual, si es afirmativo, identificar cuál es su número y aportarlo (artículo 82 numeral 5 *ídem*).
- 3.-** Precisar la fecha en que iniciaron los actos de señor y dueño (artículo 82 numeral 5 *ídem*).
- 4.-** Describir los actos de señor y dueño ejercidos y que pruebas tienen de ello (artículo 82 numeral 5 *ídem*).
- 5.-** Dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titular de derecho real sobre el bien objeto de pertenencia (artículo 375 numeral 5 *ídem*).
- 6.-** Encaminar la demanda contra los herederos determinados del causante David Grey Beltrán, e indeterminados del mismo (artículo 87 *ídem*).
- 7.-** Renovar la totalidad de los hechos de la demanda para expresar con precisión y claridad únicamente las circunstancias que sirven de fundamento a las pretensiones (artículo 82 numeral 5 *ídem*).
- 8.-** Allegar el documento número 11 que enuncia en el acápite de pruebas y que no obra en el plenario (artículo 82 numeral 6 *ídem*).

9.- Advertir a la parte demandante que la solicitud de prueba testimonial debe corresponder a lo instituido en el artículo 212 del Código General del Proceso para su viabilidad.

10.- Rehacer el escrito de la demanda para integrar en un solo escrito lo requerido en las causales de inadmisión descritas.

11.- Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Del escrito subsanatorio se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 022 Hoy 7 de julio de 2020 El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

¹. artículo 6° Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”